

**AUTO N. 07429**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante la **Resolución No. 00602 de 12 de mayo de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA DE HIDROCARBUROS S.A.S** (actualmente **GAB CONSTRUCCIONES S.A.S**), con Nit. 830.046.254-3, para el establecimiento de comercio de su propiedad denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL EL TRIÁNGULO**, registrada con el número de matrícula mercantil 2690380 de 24 de mayo de 2016, ubicada en la avenida carrera 72 No. 44B-5 sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

Que con posterioridad, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP**, remitió a esta autoridad ambiental a través de los radicados 2018ER39050 de 28 de febrero de 2018 y 2020ER47495 de 28 de febrero de 2020, los resultados de los informes de caracterización de vertimientos de los muestreos efectuados los días 29 de noviembre de 2017 y 4 de junio de 2019 a la **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL EL TRIÁNGULO**, registrada con el número de matrícula mercantil 2690380 de 24 de mayo de 2016, ubicada en la avenida carrera 72 No. 44B-5 sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **GAB CONSTRUCCIONES S.A.S**, con Nit. 830.046.254-3.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar los informes de caracterización de vertimientos allegados a través de los radicados 2018ER39050 de 28 de febrero de 2018 y 2020ER47495 de 28 de febrero de 2020, emitió el **Concepto Técnico No. 05940 de 27 de mayo de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Página 1 de 11

“(…) 3.1 ANÁLISIS DE LAS CARACTERIZACIONES (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización – 2018ER39050 del 28/02/2018**

<b>Datos de la descarga</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
	<b>Fecha de la caracterización</b>	29/11/2017
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	H <sub>2</sub> O ES VIDA S.A.S.
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	H <sub>2</sub> O ES VIDA S.A.S.
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	Ninguno
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Ninguno
	<b>Horario del muestreo</b>	10:00 <sup>1</sup>
	<b>Duración del muestreo</b>	N/A
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	N/A
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual <sup>1</sup>
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa <sup>1</sup>
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de islas y escorrentía de agua lluvia <sup>1</sup>
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente <sup>1</sup>
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	1
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>	4	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado <sup>1</sup>
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Colector Calle 44 C sur
	<b>Cuenca</b>	Fucha
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (L/Seg)</b>	0,094

<sup>1</sup>Información obtenida de la planilla de la cadena de custodia anexa al informe de caracterización evaluado.

- **Datos metodológicos de la caracterización – 2020ER47495 del 28/02/2020**

<b>Datos de la descarga</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
	<b>Fecha de la caracterización</b>	04/06/2019
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S.
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S.
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	Ninguno
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Ninguno
	<b>Horario del muestreo</b>	13:00 <sup>1</sup>

	<b>Duración del muestreo</b>	N/A
	<b>Intervalo de toma de muestras</b>	N/A
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual <sup>1</sup>
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Salida trampa de grasas <sup>1</sup>
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	No reporta
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente <sup>1</sup>
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	No reporta
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>	No reporta
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado <sup>1</sup>
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Colector Calle 44 C sur
	<b>Cuenca</b>	Fucha
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (L/Seg)</b>	0,045

<sup>1</sup>Información obtenida de la planilla de la cadena de custodia anexa al informe de caracterización evaluado.

#### 4. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS

<b>Resolución 00602 de 12/05/2015</b> <b>“Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”</b> <b>Ejecutoriada el 04/06/2015</b>		
<b>Obligación</b>	<b>Observación</b>	<b>Cumplimiento</b>
<p>4. Para efectos del seguimiento ambiental al permiso de vertimientos, el usuario <b>ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL EL TRIANGULO</b>, deberá remitir anualmente el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas, cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible–MADS (Artículo 28 del Decreto 3930 del 2010 y Decreto 4728 del 2010). Mientras el MADS emite el Protocolo, la caracterización de los vertimientos deberá realizarse de forma anual en el mes de Abril de cada año, cumplimiento las siguientes especificaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Frecuencia: anual desde la fecha de expedición del acto administrativo de aprobación.</li> <li>• Sitios de toma: Caja de inspección externa.</li> <li>• Muestreo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo con un periodo correspondiente al tiempo de descarga (mínimo de 2 horas). Cada 30</li> </ul>	<p>Mediante el radicado 2018ER39050 del 28/02/2018 remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se establece que el informe de caracterización de vertimientos corresponde a la anualidad 04/06/2017 a 03/06/2018.</p> <p>De acuerdo con la información presentada se evidenció que, en cuanto a los parámetros analizados se determina el cumplimiento de los límites máximos permisibles solicitados por los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 del 2009 (aplica rigor subsidiario), sin embargo se aclara que el informe con número de radicado 2018ER39050 del 28/02/2018 manifiesta que el tipo de muestreo desarrollado fue puntual y el informe con número de radicado 2020ER47495 del 28/02/2020, el cual fue evaluado previamente en el Concepto Técnico 09963 con</p>	No cumple

<p><i>minutos deberá monitorearse en sitio pH, temperatura y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse el parámetro de sólidos sedimentables.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Contener el análisis de los siguientes parámetros: Hidrocarburos Totales, DQO, DBO5, Grasas y Aceites, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Temperatura, Tensoactivos (SAAM) y Compuestos Fenólicos.</i></li> </ul>	<p><i>número de radicado 2020IE197145, indica que el lugar de la toma de muestras fue la salida de la trampa de grasas y que el muestro desarrollado fue puntual, con lo que se configura el incumplimiento de la obligación 4 de la resolución que otorgo el permiso de vertimientos.</i></p>	
---	--	--

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA</b>	<b>No</b>
<p style="text-align: center;"><b>Justificación</b></p> <p><i>El establecimiento de comercio Estación de Servicio Terpel El Triángulo perteneciente a la sociedad GAB Construcciones S.A.S La, genera Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) provenientes de lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, las cuales son descargadas al colector de la Calle 44 C Sur de la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá.</i></p> <p><i>- Conforme a la evaluación del radicado 2018ER39050 del 28/02/2018, se concluye que, la caracterización de vertimientos <b>evalúa</b> la totalidad de parámetros solicitados para la actividad mencionada anteriormente, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario). Sin embargo, se aclara que el informe de resultados manifestó que el tipo de muestreo desarrollado fue puntual, con lo que se evidencia el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el usuario en la Resolución 00602 del 12/05/2015.</i></p>	

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*



**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

## **ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019**

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

**“(…) ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** *Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

**ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** *Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración,*

*mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

*“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*

No obstante:

*“(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”*

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron *“Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”*; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado (radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019).

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, **a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009**, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05940 de 27 de mayo de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 00602 de 12 de mayo de 2015** “*Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”

*ARTÍCULO CUARTO.- La sociedad COMPAÑIA COLOMBIANA DE HIDROCARBUROS S.A.S, identificada con NIT 830046254-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL EL TRIANGULO, identificado con número de matrícula 02280680 del 12 de diciembre de 2012, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

*4. Para efectos del seguimiento ambiental al permiso de vertimientos, el usuario ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL EL TRIANGULO, deberá remitir anualmente el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas, cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS (Artículo 28 del Decreto 3930 del 2010 y Decreto 4728 del 2010). Mientras el MADS emite el Protocolo, la caracterización de los vertimientos deberá realizarse de forma anual en el mes de Abril de cada año, cumplimiento las siguientes especificaciones:*

- *Sitios de toma: Caja de inspección externa.*
- *Muestreo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo con un periodo correspondiente al tiempo de descarga (mínimo de 2 horas). Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio pH, temperatura y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse el parámetro de sólidos sedimentables.*

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 05940 de 27 de mayo de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento a la norma anteriormente citada, por parte de la sociedad **GAB CONSTRUCCIONES S.A.S**, con Nit. 830.046.254-3, ubicada en la carrera 72 A No. 5-33 sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., en el establecimiento de su propiedad **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL EL TRIÁNGULO**, registrada con el número de matrícula mercantil 2690380 de 24 de mayo de 2016, ubicada en la avenida carrera 72 No. 44B-5 sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., toda vez que:



**Según la Resolución No. 00602 de 12 de mayo de 2015 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”, artículo Cuarto, numeral 4º.**

- En el informe de caracterización de vertimientos del muestreo efectuado el día 29 de noviembre de 2017, el tipo de muestreo fue puntual teniendo que ser un muestreo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo con un periodo correspondiente al tiempo de descarga (mínimo de 2 horas).

En lo que respecta al incumplimiento en el tipo de muestreo de la caracterización del 04/06/2019, establecido en el Concepto Técnico 05940 del 27 de mayo de 2022 y en razón a que **a partir del pasado 27 de mayo de 2019**, dejó de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, esta Dirección de Control Ambiental, no continuará con la investigación en materia de vertimientos para la caracterización del 4 de junio de 2019.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GAB CONSTRUCCIONES S.A.S**, con Nit. 830.046.254-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1º que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GAB CONSTRUCCIONES S.A.S**, con Nit. 830.046.254-3, con el fin de verificar presuntos hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental el establecimiento comercial de su propiedad **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL EL TRIÁNGULO**, registrada con el número de matrícula mercantil 2690380 de 24 de mayo de 2016, ubicada en la avenida carrera 72 No. 44B-5 sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GAB CONSTRUCCIONES S.A.S**, con Nit. 830.046.254-3, en la carrera 19B No. 168-09 y en la Cr 72 # 44 B - 39 Sur de Bogotá D.C (dirección según el RUES)., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** El expediente SDA-08-2022-3331 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JORGE IVAN HURTADO MORA

CPS: CONTRATO 2022-0245  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

27/10/2022

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-  
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

30/10/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

31/10/2022

*Expediente: SDA-08-2022-3331*